Domingo 8 de Abril de 1.923

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . . .	40	Un año. . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

Número 1.609

REAL DECRETO

Usando de las prerrogativas que me corresponden por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reunirán en Madrid, el 23 de Mayo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril y las de Senadores el día 13 de Mayo siguiente.

Art 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto.*

En vista de lo preceptuado en el anterior Real Decreto, el periodo electoral empieza con la publicación de esta soberana disposición y convocatoria, y termina el día en que se verifique la elección de Senadores.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de la sansión penal que la ley Electoral vigente establece en su título VIII, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario ni autoridad se estraslimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección.

Igualmente, desde esta fecha hasta la terminación del periodo electoral, suspenderán todos los Delegados, Agentes o Comisionados nombrados por el señor Presidente de la Excma. Diputación provincial, Comisión permanente, Alcaldes y este Gobierno cada uno dentro de sus atribuciones, las gestiones que estén practicando, siempre que no se trate de expedientes administrativos de carácter ordinario y corriente, y cuyo objeto sea hacer efectivo, con arreglo a las leyes, los recursos necesarios para la marcha administrativa de las Corporaciones, pues la prohibición de la ley Electoral no es suspender las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa.

Córdoba 8 de Abril de 1923.—El Gobernador, *Luís Rodríguez Guerra*

Fechas que han de observarse en las operaciones Electorales

Jueves 12 del corriente.—Designación de adjuntos para constituir mesas electorales. (Por darse esta elección el caso previsto párrafo 1.° artículo 37 Ley electoral).

Domingo 22.—Proclamación de candidatos.

Jueves 26. Constitución mesas a los efectos de recibir credenciales de los interventores.

Domingo 29. Elección de Diputados.

Jueves 3 de Mayo. Escrutinio.

Sábado 5.—Elección de Compromisarios para la elección de Senadores.

Domingo 13.—Elección de Senadores.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Cultura 2024